

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5671 / 223

Carreras Abad, Ramón

Santalecina

1943 - 1946



Folios: 4

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Sarriena

2255

Expediente n.º ~~2255~~ de la Audiencia.

Idem n.º ~~2255~~ del Juzgado.

223

CONTRA

Ramón Carreras Abad

Vecino de

Santalecino

25123

XIV



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

323

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Ramón Carreras Abad, vecino de SANTALUCINA.

Expediente n.º 2.255

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 7 de AGOSTO de 1945

Jose Luis Quintana



Sr. Juez de Instrucción de Santlucina

CESAR COTO JORDAN, Artillero 2º, secretario del Juzgado Militar de Ejecuciones de Huesca y del P.S.C. nº 1960-41 seguido contra RAMON CARRERAS ABAD del que es Jefe Instructor para la practica de los tramites de Ejecución el Teniente de Ingenieros D. JOSE ARIZTEGUI HUESA.

C R T I F I C O; Que en el expresado procedimiento y a los folios que se indicarán obran las siguientes actuaciones.-

AL FOLIO 98.-SENTENCIA.-En la Plaza de Huesca a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y tres. Reunido el Consejo de Cuerpo de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumario en el núm. 1960-41 contra el procesado RAMON CARRERAS ABADA por el presunto delito de auxilio a la rebelión; oído el apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del Cuerpo Jurídico Militar D. Francisco Oliver Portales.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado RAMON CARRERAS ABAD, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias ya constan en el sumario, es de antecedentes izquierdistas en las últimas elecciones de Febrero de 1.936 amenazó a su padre por haber votado la candidatura de derechas, denunció ante el comité al vecino de Santalucía Jose Sanchez Naval sin que dicho dato se hubiera derivado para el denunciante de perjuicio grave y si solamente las amenazas que el organismo antes indicado puso de manifiesto, colaboró desde el primer momento con los elementos rojos de la localidad en los hechos delictivos cometidos en la misma, fué nombrado dependiente de la Cooperativa de Santalucía y con posterioridad ~~mantenido~~ contable del almacén de viveres de la Comarca de Albalate del Cinca, ingresó voluntariamente en el Cuerpo de Carabineros y el día 20 de mayo de 1.938 marchó a un curso de pilotos de aviación y en marzo de 1939 fué detenido por las fuerzas nacionales y conducido a un campo de concentración.-CONSIDERANDO: Que aunque alguno de los hechos llevados a cabo por el procesado lo fuere cuando el mismo todavía no había cumplido los 18 años teniendo en cuenta la persistencia de procesado en la comisión del delito y teniendo en cuenta que la rebelión prevista y penado en el artículo 240 del Código Castrense, es responsable en concepto de autor el procesado RAMON CARRERAS ABAD? SIN QUE concurren ni sean de apreciar circunstancia modificativa de la responsabilidad.-CONSIDERANDO Que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 19 del Penal Común si bien en el presente caso no procede determinar estos u si estarse a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1.942.-VISTOS los artículos citados el 171, 174, 208 y 591 del Código Marcial 33 y 47 del Penal Común y los demás de general aplicación (y pertinentes).-El Consejo por unanimidad falla que debe condenar y condena al procesado RAMON CARRERAS ABAD, como responsable en concepto de autor del delito de Auxilio a la Rebelión antes tipificado a la pena de CINCO AÑOS DE reclusión menor y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, para la que servirá de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa. En cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1942 y demás disposiciones concordantes.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROG: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de enero de 1940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna.- Rafael del Valle Marin.- Julián Laborda Bracia.- Angel Prieto Ramirez.- Luis Castellano Calero.- Francisco Oliver Portales.- Todos firmados y rubricados.- Al Folio 100, obra dictamen Auditorial.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a RAMON CARRERAS ABAD, a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de AUXILIO A LA REBELION sin circunstancias a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijará con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos de

actualmente
Natural Santa Catalina vecino de Barcelona
Fué vecino de Santalucía

despense. es acertada la calificación jurídica de los mismos y la

pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste a V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. -Si V. E. así lo acuerda, volverán los autos al Jefe de Ejecuciones de Huesca para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en consulta sobre estadística. - En suante a la orden circular de 26 de Mayo de 1.940 por los propios fundamentos de la sentencia no procede proponer conmutación alguna. -V. E. no obstante tendrá. -Saragosa a 13 de Mayo de 1943. -El Auditor. -Ilustre. -Al Folio 101. -En Saragosa a 18 de Mayo de 1.943. De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado ANTON CAERREAS ASAD, a la pena de CAUTIVERIO DE RECLUSIÓN VENCIDA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las consecuencias de inhabilitación absoluta y responsabilidades cíviles que se fijarán con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de febrero de 1939, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa. -Respecto al otorgamiento de la sentencia, por sus propios fundamentos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta. -Pasen los autos al Jefe de Ejecuciones de Huesca, para la práctica de lo demás que se propone. -El Capitán General. -Monasterio.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia Provincial de Huesca, expido y firmo el presente de orden y visado por S. S. en Huesca veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

V. E. B.
EL JUEZ MILITAR,

José Martínez



Cirilo de Fontes

PROVIDENCIA
Juez
Señor *BARZO*

Sarriena a *quince* Septe
cuarenta y tres.

43
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúcese recibo a la Ilm. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculcado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto oportuno despacho

Lo acordó y firma S. S. de que doy fé. -

Ignacio Pardo

E/

Antonio Aguado

DILIGENCIA. -Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Juez Municipal de *Santaballa*

Antonio Aguado

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 25123

Responsable

Samón Sánchez Obad

(Al constatar el vicio la referenciado)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculcado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 24 Julio 1940 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de Julio de 1940



Estanislao

Sr. Juez de Instrucción de Sevilla

